

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. DE 2015

*"Por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y se establecen otras disposiciones"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que la regulación es un instrumento de intervención del Estado en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y debe atender las dimensiones social y económica de las mismas, debiendo para el efecto velar por la libre competencia y la protección de los usuarios, por lo que la misma debe orientarse a la satisfacción de sus derechos e intereses.

Que la H. Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido<sup>1</sup>, entre otros pronunciamientos, en la Sentencia C-186 de 2011, expresando que "(...) esta Corporación ha entendido que la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios, y que (...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley".

Que de acuerdo con en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

<sup>1</sup> Ver además, entre otras, sentencia C-1162 de 2000 y sentencia C-150 de 2003.

Que según la Ley 1341 mencionada, se establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma.

Que en virtud de lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene, entre otras, la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares.

Que a través de la Resolución 2058 de 2009, la CRC definió los criterios y condiciones para determinar mercados relevantes de telecomunicaciones, se identificaron los mercados susceptibles de regulación ex ante, los proveedores con posición dominante y las medidas regulatorias pro competitivas aplicables en los mismos.

Que de conformidad con la Resolución 2058 mencionada, el mercado de *"terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional"* constituye un mercado susceptible de regulación ex ante, y dada la elasticidad de la tarifa Fijo Móvil, indica que hay un potencial de desarrollo de mercado, a partir de la reducción de la tarifa fijo-móvil, para generar condiciones de competencia en el mercado minorista *"Terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional"*.

Que el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, dispone que la CRC puede regular los precios de los servicios de telecomunicaciones cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos. Igualmente, dispone que el marco regulatorio hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, en Colombia, la titularidad del tráfico fijo a móvil ha correspondido a los proveedores de redes y servicios móviles, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 37 de 1993 y 555 de 2000, las cuales quedaron derogadas por cuenta del artículo 73 de la citada Ley 1341.

Que el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 estableció un régimen de transición para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que no se acojan al régimen de habilitación general del artículo 10 de la misma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, las llamadas fijo a móvil con destino a un usuario de un proveedor de servicios de telecomunicaciones que ingresó al mercado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 o que se acogió voluntariamente al régimen de habilitación general previsto en la misma, son titularidad del proveedor en cuya red se originó la comunicación.

Que una vez analizado el mercado de llamadas fijo – móvil, la CRC corroboró que la metodología de cálculo del tope tarifario establecida en el artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, en cuanto a los elementos constitutivos de la fórmula, se mantiene en virtud a que los criterios y parámetros para su definición, siguen siendo pertinentes y continúan reconociendo la realidad de mercado asociada a este tipo de llamadas, según los análisis presentados en el documento soporte de la presente resolución.

Que esta Comisión considera necesario actualizar el tope tarifario conforme a la fórmula establecida en el artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, teniendo en cuenta que dicho tope solo aplicará a aquellos proveedores móviles que sean titulares de la llamada fijo-móvil, puesto que la regulación en la terminación se encuentra regulada a través del cargo de acceso para redes móviles y que los proveedores fijos, que sean titulares de las llamadas fijo-móvil, no tienen incentivo ni la habilidad para cobrar precios artificialmente altos o por encima de los costos eficientes.

Que las variables contempladas en la fórmula tarifaria, están orientadas a costos eficientes en consonancia con lo definido en la Ley 1341 de 2009 y, en tal sentido, corresponden únicamente a los costos asociados a los cargos de acceso a redes móviles y fijas y a los costos de facturación, distribución y recaudo, los cuales han sido definidos con criterios de eficiencia y de acuerdo con los valores tope de remuneración establecidos en la Resolución CRC 3096 de 2011.

Que para el cálculo de la tarifa fijo a móvil, la Comisión estimó un valor tope por minuto por concepto de facturación, equivalente a \$10,67 por minuto, a partir del valor actualizado para el año 2015 del tope establecido para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo en la Resolución CRC 3096 de 2011.

Que en cuanto al factor adicional por externalidad de red (Aer), tal como se explica en la Resolución CRT 2156 de 2009, se constató que no debe ser incluido como parte del tope tarifario para las llamadas fijo a móvil, en razón a la dinámica del sector de la telefonía móvil donde la cobertura supera a la de la red fija.

Que debido a las actuales condiciones del mercado, en las que el tráfico móvil-fijo es mayor que el tráfico fijo-móvil, y por lo tanto los proveedores pagan más por cargos de acceso a los proveedores fijos que lo que reciben de ellos, no resulta necesario mantener dentro de la fórmula tarifaria el factor de recuperación de cartera que a partir del 2005 se reconoció, máxime cuando el factor de recuperación de los operadores fijos se ha incrementado hasta alcanzar el valor de 98,33%.

Que como consecuencia de lo anterior, los componentes de la fórmula tarifaria establecida en el artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997 para las llamadas originadas en la red fija y terminadas en la red móvil, son los siguientes:

$$P_{FM} = CT_{RM} + CF + CA_{RF}$$

Donde:

$P_{FM}$  = Valor eficiente máximo por minuto que puede cobrar un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para llamadas de fijo a móvil que sean de su titularidad.

$CT_{RM}$  = Valor por minuto que corresponde al costo eficiente de uso de la red móvil para la terminación de llamadas establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya. (Se utiliza el valor de cargo de acceso regulado aplicable a la red móvil donde termina la llamada, actualizado por IAT).

$CA_{RF}$  = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red fija establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007. (se utiliza el valor del grupo dos de los cargos de acceso actualizado por IAT).

$CF$  = Valor por minuto por concepto de facturación equivalente a \$10,67.

Que debido a que las denominaciones de la moneda actual no permiten que a través de los teléfonos monederos se devuelva el valor que corresponda luego de la utilización del servicio para llamadas a la red móvil, por lo que en aplicación a lo previsto por los artículos 7º, 22 numeral 1º y 53 numeral 12 de la Ley 1341 de 2009 y 2º de la Resolución CRC 3066 de 2011, resulta pertinente establecer la obligación a los proveedores de redes y servicio de telecomunicaciones, para que en la tarifa de las llamadas fijo a móvil originadas en teléfonos públicos monederos y que están sujetas al tope establecido para las llamadas fijo a móvil, sea redondeada hacia abajo a la denominación de moneda más cercana de tal manera que al usuario se le pueda efectuar la devolución del cambio.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de generar un mecanismo efectivo de protección a los usuarios, la CRC considera imperativo mantener la medida regulatoria de fijación de la tarifa fijo a móvil bajo el esquema de tope de precios minoristas, para lo cual se procederá a la modificación del artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 le corresponde a la CRC, requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que se refiere dicha Ley y con el ánimo de contar con información pertinente para esta Comisión en sus labores de monitorio al mercado, es necesario que los proveedores fijos realicen reportes trimestrales extraordinarios de la información de tráficos fijo-móvil, inicialmente por un año, a partir de la expedición de la medida.

Que con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, entre el xx y el xx de noviembre de 2015, la Comisión

publicó la propuesta regulatoria denominada "Análisis del mercado de terminación de llamadas Fijo-Móvil" para efectos de recibir comentarios de cualquier interesado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 8 del Decreto número 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC mediante comunicación con Radicado número xx del xx de xx de 2015 respondió a la CRC como conclusión de su análisis que: xxxx.

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.13.3.2 del Capítulo III del Título XIII de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, el proyecto regulatorio en cuestión ha surtido el proceso de publicidad respectivo, garantizando así la participación de todos los agentes interesados en el mismo.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector y efectuados los análisis respectivos, se acogieron en la presente resolución aquellos que complementan y aclaran lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, siendo ambos textos puestos en consideración del Comité de Comisionados de la CRC y aprobados según consta en el Acta número xx del xx de xx de 2015 y, posteriormente, presentados a los miembros de la Sesión de Comisión el xx de xxx de 2015 y aprobados en dicha instancia, según consta en Acta número xxx.

Que en virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN REDES FIJAS CON TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES.** *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que en virtud del régimen de transición, establecido en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, tengan la titularidad de las llamadas fijo a móvil cobraran a los usuarios que realicen llamadas originadas en una red fija y terminadas en una red móvil una tarifa inferior o igual a la que se obtenga de aplicar la siguiente fórmula:*

$$P_{FM} = CT_{RM} + CF + CA_{RF}$$

Donde:

*P<sub>FM</sub> = Valor eficiente máximo por minuto que puede cobrar un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en las llamadas originadas en redes fijas y terminadas en redes móviles, que sean de su titularidad.*

*CT<sub>RM</sub> = Valor por minuto que corresponde al costo eficiente de uso de la red móvil para la terminación de llamadas establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya. Se utiliza el valor de cargo de acceso regulado aplicable a la red móvil donde termina la llamada, actualizado por IAT).*

*CA<sub>RF</sub> = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red fija establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 (se utiliza el valor del grupo dos de los cargos de acceso actualizado por IAT)*

*CF = Valor por minuto por concepto de facturación = \$10,67*

*Cuando la llamada desde una red fija a una red móvil utilice redes fijas (TPBCLE), y siempre que ésta genere el cobro adicional por concepto de cargo de transporte de que trata el artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, dicho cobro podrá adicionarse al tope establecido en este artículo. En todo caso, para estas llamadas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura”.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *El tope tarifario se actualizará automáticamente con el cargo de acceso eficiente correspondiente a la red móvil y con el cargo de acceso a la red fija correspondiente al grupo dos de proveedores de redes y servicios fijos, los que a su vez se actualizarán con base en el IAT, de acuerdo con la metodología establecida por la CRC en el Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007 o en aquella que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *En los eventos en que la llamada se origine desde un teléfono público monedero y termine en la red de un proveedor móvil que tenga la titularidad de llamada fijo móvil, dicha llamada está sujeta al tope fijado en el presente artículo. En este caso, el proveedor deberá redondear el valor de la llamada hacia abajo a la denominación de moneda más cercana, de manera que al usuario se le pueda efectuar la devolución del cambio que corresponda, atendiendo a las denominaciones de la moneda actual.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** *La tarifa máxima establecida en este artículo podrá ser revisada por la CRC cuando lo estime necesario y, en todo caso, estará afecta de manera inmediata a lo establecido respecto de los cargos de acceso para redes fijas y/o móviles fijas fijados en la regulación de carácter general de la CRC.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. REPORTAR LA INFORMACIÓN DEL TRÁFICO FIJO-MÓVIL.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos deberán efectuar reportes trimestrales a la CRC de la información de tráfico fijo-móvil facturado a sus usuarios. Estos reportes se deberán realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada trimestre a través de los siguientes formatos:

**Formato A. Tráfico y valores facturados por concepto de llamadas fijo móvil.**

En este formato se solicita reportar el tráfico por minutos y valores facturados por concepto de llamadas fijo a móvil por cada mes del trimestre. La información debe ser reportada por municipio, estrato y proveedor móvil destino, de acuerdo con la siguiente estructura:

1	2	3	4	5	6	7
Año	Mes	ID Departamento / ID Municipio	Segmento	Red Destino	Tráfico Fijo - Móvil	Valor minutos facturados

Donde:

1. **Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información asociada al tráfico fijo-móvil.
2. **Mes:** Corresponde al mes del cual se realiza el reporte asociado al tráfico fijo móvil- corresponde a un valor entre 1 y 12-.
3. **ID\_Municipio / ID\_Departamento:** Son los datos de ubicación geográfica de las líneas fijas en donde se originó el tráfico Fijo Móvil. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE. Los proveedores deberán reportar la información requerida para cada uno de los municipios en donde preste el servicio de telefonía fija.
4. **Segmento:** Identifica el estrato socioeconómico, desde donde se origina el tráfico fijo móvil. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:

Código	Sector/estrato
1	Residencial Estrato 1
2	Residencial Estrato 2
3	Residencial Estrato 3
4	Residencial Estrato 4
5	Residencial Estrato 5
6	Residencial Estrato 6
7	Industrial
8	Comercial
9	Oficial
10	Sin estratificar. Solo aplica para el sector rural

5. **Red Destino:** Corresponde a la red o proveedor móvil de destino de las llamadas. Por favor codificar los proveedores móviles con los siguientes numerales:

Código	Proveedor Móvil
99	Claro
98	Movistar
97	Tigo
96	Virgin
95	ETB
94	Éxito
93	Avantel
92	UNE
91	Uff Móvil
90	Otros

6. **Tráfico fijo-móvil:** Tráfico en minutos, correspondiente a las llamadas originadas desde la red fija (por cada municipio) y terminadas en la red móvil. Este tráfico corresponde a los minutos facturados a los usuarios de la red fija
7. **Valor facturado:** Corresponde al monto total facturado en pesos colombianos por concepto de llamadas fijo – móvil en cada mes del año, sin incluir impuestos.

**Formato B. Cantidad de facturas por mes con cobros de llamadas fijo – móvil.**

En este formato se solicita registrar la cantidad de facturas dentro de las cuales se realizaron cobros por concepto de llamadas fijo a móvil. La información debe ser discriminada por mes y por cada proveedor móvil al cual se realizaron las llamadas fijo – móvil, de acuerdo con la siguiente estructura:

1	2	3
Mes	Proveedor Móvil	Cantidad de facturas

Donde:

1. **Mes:** Corresponde al mes de las facturas en las que se registraron cobros asociados al tráfico fijo-móvil-corresponde a un valor entre 1 y 12-.
2. **Proveedor Móvil:** Corresponde al nombre del proveedor móvil del cual se registraron cobros en la factura por concepto de llamadas fijo - móvil. Por favor codificar los proveedores móviles con los siguientes numerales:

Código	Proveedor Móvil
99	Claro
98	Movistar
97	Tigo
96	Virgin
95	ETB
94	Éxito
93	Avantel
92	UNE
91	Uff Móvil
90	Otros

3. **Cantidad de facturas:** Corresponde al número total de facturas en el que se causó un cobro por llamadas fijo – móvil por cada proveedor móvil destino.

**Formato C. Aproximación usuarios que realizaron pagos por llamadas desde una red fija a una red móvil.**

En este formato se solicita registrar la cantidad de facturas dentro de las cuales se realizaron cobros por concepto de llamadas fijo a móvil. La información debe ser discriminada por mes, municipio y segmento, y contrario a lo solicitado en el formato B, está **no debe** estar discriminada por cada proveedor móvil al cual se hayan realizado las llamadas. La información debe guardar la siguiente estructura:

1	2	3	4
Mes	ID Departamento/ID_Municipio	Segmento	Cantidad de facturas

Donde:

1. **Mes:** Corresponde al mes de las facturas en las que se registraron cobros asociados al tráfico fijo-móvil -corresponde a un valor entre 1 y 12-.
2. **ID\_Municipio / ID\_Departamento:** Son los datos de ubicación geográfica de las líneas fijas en donde se originó el tráfico Fijo Móvil. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.
3. **Segmento:** Identifica el estrato socioeconómico donde se originó el tráfico fijo móvil. Se clasifica dentro de los siguientes grupos:

Código	Sector/estrato
1	Residencial Estrato 1
2	Residencial Estrato 2
3	Residencial Estrato 3
4	Residencial Estrato 4
5	Residencial Estrato 5
6	Residencial Estrato 6
7	Industrial
8	Comercial
9	Oficial
10	Sin estratificar. Solo aplica para el sector rural

4. **Cantidad de facturas:** Corresponde al número total de facturas en el que se causó un cobro por llamadas fijo – móvil.

**ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga expresamente la Resolución CRC 3497 de 2011, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Presidente

**JUAN MANUEL WILCHES DURAN**  
Director Ejecutivo

Proyecto 5000-1-10

C.C. xx/xx/15 Acta xxx

S.C. xx/xx/15 Acta xxx

VERSIÓN BORRADOR